

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0653

Bogotá, D.C. Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 396-2017 RUG:
12101217 DE ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ CONTRA
JORGE LUIS ALVARADO SIERRA

RADICACIÓN: 0653-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 396-2017, proferida el 21 de Octubre de 2020, por la Comisaría Primera de Familia Usaquen II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 11 de Octubre del año 2017, se impone medida de protección definitiva a favor de la señora ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ contra JORGE LUIS ALVARADO SIERRA.-
- El 15 de Septiembre de 2020, la Comisaria Primera de Usaquen II da inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección y avoca el conocimiento, y señala fecha para el 21 de Octubre de 2020 para llevar a cabo la audiencia.-
- El 21 de Octubre de 2020, se lleva a cabo la audiencia se reciben los cargos de la señora ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ, en donde se ratifica de los hechos menciona que el señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA ha incumplido la medida de protección, en una ocasión el 13 de julio de 2020 “estábamos compartiendo en familia, le dije que nos fuéramos, no quería, me metió un empujonazo y un cachetadon. El 14 de Agosto del año 2020 el señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA, ingresó a mi apartamento y hurto unas cosas y al otro día fue y me las entregó aduciendo que era porque se

encontraba en estado de embriaguez. En varias ocasiones me espera en los paraderos donde llegó del trabajo, y el otro día se subió en el bus donde iba y me dijo que no se bajaba hasta que no habláramos”.- Así mismo se recibieron los descargos del señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA, en donde manifestó que “Yo no la he maltratado a ella, en mi mente si le decía cosas ofensivas, acepto que si saque esas cosas de la casa de VALENTINA, pero estaba en estado de embriaguez y al otro día me sentí culpable por eso reaccione y entregue las cosas. Yo si la espere dos veces en la esquina de la casa de ella para hablar con ella.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el 21 de Octubre de 2020, con el que se sancionó al señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

De las pruebas obrantes en el proceso obra:

Los descargos rendidos por el señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA, donde manifestó que él no ha maltratado a la señora ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ, que mentalmente si le decía cosas ofensivas, aceptó que entró donde vive la accionante cuando ella no estaba y sacó unas cosas, pero que estaba en estado de embriaguez y que al otro día se sintió culpable y fue y se las devolvió, también aceptó que si la espero como dos veces en la esquina de la casa donde vive VALENTINA para hablar con ella, incumpliendo de esta manera la medida de protección impuesta de manera definitiva el 11 de Octubre de 2017, donde se le ordenó al

señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA, abstenerse de protagonizar escándalos en el lugar de residencia o donde se encuentre la señora ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ, amenazar o atentar contra la integridad física o la vida de la accionante, no ejercer ningún tipo de conducta de violencia física, verbal, psicológica, ofensa, amenaza y/o intimidación o cualquier conducta que represente agresión en contra de la accionante, en su residencia o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, ordenes que el accionado pues en los descargos rendidos este aceptó que ingresó a donde vive la señora ENERIE VALENTINA, cuando ella no estaba y sacó unas cosas, así como también que en varias ocasiones la esperó en la esquina para hablar con ella, actos que constituyen un incumplimiento pues ingresó al inmueble donde habita la accionante cuando ella no estaba, así como también esperarla en la esquina en algunas ocasiones, ejecutando actos que implicaban un incumplimiento a la medida de protección, pues se le habían hechos las advertencias que no debía acercarse al lugar donde reside la accionante.-

Frente a lo anterior se tiene que decir que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. De la aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: “La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”

Del análisis de los cargos realizados por la señora ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ y los descargos realizados por el señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA, se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia – Usaquen II de esta ciudad, contra JORGE LUIS ALVARADO SIERRA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JORGE LUIS ALVARADO SIERRA, identificado con C.C. 1.020.791.683 mediante resolución proferida el 21 de Octubre de 2020, por la Comisaría Primera de Familia- Usaquen II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 396-2017 instaurada por la señora ENERIE VALENTINA MUÑETON GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso por correo electrónico a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>074</u>
HOY:	<u>07 de Mayo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	